

MARÍA VICTORIA CUARTERO RUBIO. *Cooperación judicial civil en la Unión Europea y tutela en origen de derechos fundamentales*. Reuters, Aranzadi, 2020. 140 pp.

MÓNICA GUZMÁN ZAPATER
Catedrática Derecho Internacional Privado
UNED

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6323>

1. Creo que hasta la publicación del libro que se presenta faltaba en la doctrina española un estudio monográfico sobre la intervención del principio de reconocimiento mutuo en su ámbito natural: el de la eficacia extraterritorial de decisiones judiciales en el ámbito español. Se trata de un planteamiento horizontal del principio de reconocimiento al incardinarlo en el sistema actual de reconocimiento de sentencias en el Derecho internacional privado español y europeo. En realidad se sitúa en el punto en que la investigación se había detenido: en el contraste efectivo acerca de si el control por el estado de origen puede socavar la eficacia de (ciertos) derechos fundamentales. En este sentido la autora es modesta cuando afirma que pretende verificar “hasta qué punto la tutela en origen debilita la protección de modelo clásico” (p.12), dado que el libro aporta mucho más.

2. Llama la atención la utilización de todos los antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinales como opción metodológica. Es cierto que la autora, además de catedrática de Derecho internacional privado posee la experiencia práctica adquirida en su paso por ese observatorio privilegiado que es el Tribunal Constitucional determinante de la construcción del sistema de protección de los derechos fundamentales. Esto explicaría que se mueva con soltura cuando recurre a nociones que todavía pueden resultar fugitivas como la tutela multinivel, el dialogo judicial internacional, la equivalencia, etc. o su solidez en la exposición de la jurisprudencia constitucional y la de otras altas instancias judiciales supranacionales de un modo a la vez conciso y sencillo, demostrando

una enorme capacidad de síntesis. Solo por estas razones merecería la pena su lectura. Pero hay más razones.

3. Después de una Introducción (I), el Libro se estructura en cinco Capítulos y se cierra con unas Conclusiones. En el Capítulo II se aborda la tutela de los derechos fundamentales en el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en el modelo clásico, al que sigue el estudio del modelo opuesto caracterizado por la tutela en origen (Capítulo III). A continuación se cuestiona la viabilidad del modelo de tutela en origen como sistema de garantía de los derechos fundamentales (Capítulo IV) y de nuevo realiza el mismo ejercicio en relación con la cooperación judicial penal (Capítulo V). He aquí, por cierto, un desajuste entre el título de la obra, referido a la cooperación judicial civil, aunque su contenido realmente no esté de más dado que sirve para verificar los contrastes en uno y otro ámbito.

4. En general los aspectos más interesantes no tienen que ver tanto con la exposición del funcionamiento del principio de reconocimiento mutuo en su estado puro o máximo -tal y como ha cristalizado por ejemplo en el Reglamento 805/2004 sobre Título ejecutivo europeo sustentado en una armonización previa, sobre los que existen excelentes estudios- como en los Reglamentos que no van precedidos de una armonización material tan exhaustiva.

1º) Resalta el vigor con el que el TJUE ha defendido en cada caso planteado el control por el país de origen, particularmente en

un ámbito tan sensible como el de la restitución de menores en los supuestos de secuestro internacional. Y en este mismo sector, el impacto de la jurisprudencia del TEDH al confrontar las normas y decisiones europeas con el derecho fundamental a la vida privada y familiar (ex. art. 8 CEDH), para declararlo compatible con el CEDH sin que ello haya evitado la intervención del TEDH en el examen caso por caso. Menos activa ha sido hasta el momento la intervención del TC en el ámbito civil, por razones vinculadas con el procedimiento de admisión de los recursos de amparo por lo que se vaticina que la interpretación del control en origen va a quedar en manos de la jurisdicción ordinaria. No obstante, examina la reciente STC 26/2020 en la que el TC entra a conocer del problema de la tutela en origen, precisamente desde la perspectiva española.

- 2º) El avance se sitúa en el apartado relativo al *Balance de las innovaciones del modelo de tutela en origen* relativo al comportamiento esperable o exigible de los jueces implicados. Tratándose del juez de origen entiende que el modelo le traslada una responsabilidad particular dado que la presunción de regularidad descansa sobre su actuación. La obligación de facilitar la continuidad de la decisión en el Estado requerido, no es solo una opción teórica pues el legislador coadyuva visto lo dispuesto en sede de los Reglamentos Bruselas I ref (art. 42.2) y Bruselas 1111/2019 (art. 47.4). Desde la perspectiva del juez del estado requerido identifica un estre-

cho margen de actuación, que focalizado en la perspectiva española se concreta en las posibilidades de recurso de amparo e incluso de planteamiento de la cuestión prejudicial.

5. En suma, comparto una cierta moderación o por lo menos una falta de triunfalismo que, creo, rezuma el trabajo. El control en origen es un modelo en plena evolución en el contexto de la cooperación judicial civil -o un “experimento evolutivo en construcción”, como prefiere la autora- y en ese sentido está funcionando correctamente en cuanto a las decisiones relativas a secuestro internacional de menores -así como en los Reglamentos en el que el control de origen se acompaña de una exhaustiva armonización, como el relativo a Título ejecutivo europeo- y eso es todo. La eventual violación del CEDH por las normas del Derecho europeo se viene resolviendo correctamente -como se demuestra en la jurisprudencia TEDH recogida-. En cambio, el modelo del control de origen sí ha sido un verdadero revulsivo en orden a impulsar la eficacia extraterritorial en el modelo clásico, basado en el control por el estado requerido, como evidencia el Reglamento Bruselas I ref (arts. 36.1). El punto de partida es el reconocimiento (automático) basado en una presunción de regularidad y solo por motivos tasados puede el deudor oponerse a la ejecución.

6. Estamos pues ante una obra de lectura imprescindible para quienes se interesen por el estudio de la eficacia extrajudicial de decisiones judiciales extranjeras y asimismo recomendable para una puesta al día en este sector de problemas del Derecho internacional privado.